



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 126 -2019-GRA/GRTPEGRA-DPSC

Arequipa, 31 de Julio del 2019.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 052-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **NOVEDADES CARLITOS S.R.L**, en el Expediente Sancionador N° 012-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes, que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 256-2018-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 089-2018-SDILSST-ARE, de fecha 06 de Julio del 2018, que obra de fs. 01 a 05, conjuntamente con la Imputación de Cargos N° 012-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-AI, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 y 53.2 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 016-2017-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el numeral 53.3 del artículo 53° de la normativa citada;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** No acredita el registro en las planillas de pago (Planilla Electrónica) en perjuicio del trabajador Moisés David Alarcón Azuaje, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.77 UIT equivalente a la suma de S/. 3,195.50; **B) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1:** No acredita la inscripción en el régimen de seguridad social en salud en perjuicio del trabajador Moisés David Alarcón Azuaje, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.77 UIT por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 3,195.50; **C) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1:** No acredita la inscripción en el régimen de seguridad social en pensiones, en perjuicio del trabajador Moisés David Alarcón Azuaje, correspondiendo imponer sanción de multa de 0.77 UIT por cada trabajador afectado, equivalente a la suma de S/. 3,195.50

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 09 a 12, 21, 29 a 30 y el recurso de apelación de fs. 37 a 40, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que mediante el acta de infracción N° 089-2018 y la imputación de cargos N° 012-2019, se señala que el inspeccionado incurre en infracción muy grave, al no acreditar el registro en planillas de pago, no acreditar la inscripción en el régimen social de salud y pensiones; Que, es falso que no se haya justificado a la comparecencia, ya que el 01.06.2018, no se pudo concurrir a dicha diligencia por motivos de salud, con documentación que sustenta lo argumentado; Que, no se ha valorado que el trabajador afectado es de nacionalidad venezolana, y que al pedir su documentación para

2326537-1411360

AREQUIPA SOMOS TODOS

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe
PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe
Telefax: (054) 380060



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

inscribirlo en el PLAME, no se pudo realizar al no estar de forma legal y que nunca fue citada a una diligencia para el 12 de Abril del 2018 a horas 10:00, siendo falsa dicha imputación; Que, la autoridad instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 012-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, la cual deja sin efecto la propuesta de multa por inasistencia al requerimiento de comparecencia programado para el día 01.06.2018, asimismo, respecto a las infracciones imputadas referidas a que se encontró laborando al trabajador extranjero en la visita inspectiva del día 13.06.2018, y que conforme al artículo 4° del D.S. N° 018-2007-TR, existe la obligación del empleador de registrar a sus trabajadores, pero la excepción no es el régimen laboral, sino el sujeto a contratar en este caso un extranjero; Que, en sus descargos del informe final, precisa que el informe de aclaración y rectificación de fecha 07.02.2019, ha festinado todo el procedimiento sancionador, ya que la autoridad instructora ha sido designada mediante resolución y ella no puede crear un órgano instructor y menos darle funciones, asunto que no ha sido aclarado por el despacho de origen, asimismo, se cuestiona la facultad de la autoridad instructora para corregir informes, deviniendo en nulos; finalmente, replica de manera literal lo contenido en el sexto considerando de la resolución impugnada, señalando que resulta ilegal imponer sanción al inspeccionado;

Que, conforme a los argumentos expuestos, debemos precisar que respecto a la diligencia del 12 de Junio de 2018 a las 10:00 horas, esta fue aclarada por el Informe N° 002-2019-SDILSST-ARE/PCMM, donde la Inspectora de trabajo, Abg. Pamela Mejía Meza, aclara que debido a un error material se consignó la fecha 12.06.2018, siendo la fecha de inasistencia el día 01.06.2018; en esa misma línea, la citada infracción por inasistencia al requerimiento de comparecencia del día 01 de Junio de 2018, fue dejada sin efecto a través del informe final N° 012-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST-PS-AI; Que, respecto a lo señalado por el recurrente, referido a la nacionalidad del trabajador afectado y que al no encontrarse de manera legal no era posible su inscripción en el PLAME, cabe precisar, que el artículo 4-A del D.S. N° 017-2008-TR, prevé la obligación del empleador de registrar a sus trabajadores dentro del día en que se produce el ingreso de estos, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados; Que, dicha normativa no prevé excepción respecto al personal extranjero, asimismo, el hecho que el recurrente contratara a personal extranjero fuera de los márgenes de la Ley, no implica a que se exima de responsabilidad al inspeccionado, teniendo presente que en la visita inspectiva del 13 de Junio de 2018, la inspectora comisionada al procedimiento encontró laborando a David Alarcón Asuaje, quien según su propia manifestación ingreso a laborar el 13 de Mayo de 2018, cumpliendo un horario de 09:00 a 22:00 horas, hechos comprobados bajo el principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual señala que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Que, respecto al punto en el cual el recurrente señala que el abogado designado como instructor ha sido designado mediante resolución y ella no puede crear un órgano instructor, cabe precisar, que la fase instructora ha sido incorporada al procedimiento sancionador mediante el D.S. N° 016-2017-TR, que modifica el D.S. N° 019-2006-TR, reglamento de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, en esa misma línea, se aprecia que en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 016-2017-TR, se señala que la Autoridad Instructora en caso de los Gobiernos Regionales, los respectivos directores o Gerentes Regionales de trabajo y promoción del empleo, según corresponda designan a la autoridad encargada de la fase instructora; en consecuencia, la designación del órgano instructor se encuentra conforme a Ley; Que, respecto a la facultad de corregir informes por parte del órgano instructor, este actuó en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 53.2 del artículo 53° del D.S. N° 016-2017-TR, el cual prevé que el órgano instructor de advertir el incumplimiento de alguno de los requisitos



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

establecidos en el literal a), b), e), f), g), h) e i) del artículo 54°, cuando sean subsanables se requiere al inspector o inspectores responsables a efectuar la subsanación correspondiente; dicho ello, se aprecia que el órgano instructor actuó en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso;

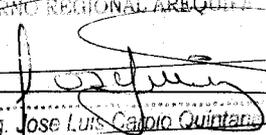
Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 052-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 22 de Marzo de 2019, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 9,586.50 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 50/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA



Abog. Jose Luis Caprio Quintana

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO